

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| DEMANDANTE | ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ  |
| DEMANDADO  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-   |
| RADICACIÓN | 760013105000820220004101  |
| TEMA       | TERMINACIÓN DEL PROCESO QUE EJECUTA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES QUE FUE REVOCADA UNILATERALMENTE POR COLPENSIONES |
| DECISIÓN   | SE CONFIRMA AUTO QUE TERMINÓ EL PROCESO   |

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 111

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ contra el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el que dejó sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, ordenó su terminación y archivo.

## **AUTO No. 70**

### **I. ANTECEDENTES**

En esta ocasión **ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ** demandó en proceso ejecutivo a COLPENSIONES para obtener el pago de las condenas que esta Sala de decisión le concedió mediante la Sentencia No. 11 del 29 de enero de 2021, en la cual se revocó la sentencia absolutoria del Juzgado de instancia, lo cual tuvo ocasión en el Proceso Ordinario Laboral con la radicación 760013105008-2015-629-01.

Para poner en contexto la apelación que ahora se resuelve, es oportuno volver en lo pertinente a ese proceso ordinario en el que se emitió la sentencia base de título judicial de este proceso ejecutivo. Ciertamente, el proceso ordinario traía puntos fuera de discusión como el hecho que ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de EDGAR MARINO BANGUERO LASSO, quien era pensionado al momento del fallecimiento, sustitución pensional que reconoció COLPENSIONES en la Resolución GNR 13795 del 30 de noviembre de 2012, y lo que pretendía en el proceso ordinario era que su pensión se reliquidara, teniendo en cuenta que el causante había dejado mejores condiciones para su pensión de vejez, al tener derecho a la pensión especial por estar expuesto a sustancias cancerígenas.

Al llegar el proceso por primera vez a esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ, la Sala mediante el Auto No. 80 del 27 de septiembre de 2018 declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto No. 2650 de octubre 6 de 2015, con el fin de que la juez de instancia procediera a vincular a JUAN DAVID BANGUERO GONZÁLEZ, YOLANDA VIVEROS PERLAZA, MARTHA LUCIA CARRILLO TENORIO y a CAMILO BANGUERO VIVEROS. Y se dejaron incólumes las etapas procesales y

las pruebas respecto de quienes tuvieron oportunidad de practicarlas y controvertirlas. Esto en razón a que en el expediente administrativo se observaban unas declaraciones extrajudicio de estas personas exponiendo el interés en sustituir la prestación.

JUAN DAVID BANGUERO GONZÁLEZ quien fue vinculado como hijo de EDGAR MARINO BANGUERO LASSO se notificó mediante el mismo apoderado judicial de la demandante, y no realizó manifestaciones sobre la vinculación, razón por la que el juzgado le tuvo por no contestada la demanda; por su parte los también vinculados YOLANDA VIVEROS PERLAZA, CAMILO BANGUERO VIVEROS y MARTHA LUCÍA CARRILLO TENORIO estuvieron representados por Curadores Ad – litem, quien se atuvo a las pruebas del proceso.

Luego, al llegar por segunda ocasión la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia absolutoria de instancia, Colpensiones guardó silencio con relación al problema que hoy alega y no tuvo ningún reparo en que había reconocido a ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ la pensión de sobrevivientes, en la etapa de los alegatos tampoco dijo nada al respecto.

La Sala mediante la Sentencia No. 11 del 29 de enero de 2021 revocó aquella, teniendo en cuenta que COLPENSIONES ya había reconocido la pensión de sobrevivientes a ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ mediante la Resolución No GNR 13795 del 30 de noviembre del 2012, reconoció a favor de ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que ya traía desde el año 2012 por reconocimiento de COLPENSIONES, aplicándose los efectos de la prescripción.

Ahora llegó a esta Sala el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ contra el Auto No. 642 del 26 de

abril de 2022 proferido en el proceso ejecutivo que tiene como título base la Sentencia No. 11 del 29 de enero de 2021.

En este proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago, Colpensiones se opuso a él proponiendo como única excepción la inembargabilidad de sus recursos, y después en un memorial distinto a su oposición, el 14 de marzo de 2022, indica que revisando el caso para dar cumplimiento de la sentencia *“logró identificar que la pensión (de sobrevivientes) de la ejecutante se encuentra REVOCADA”* por los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** Con ocasión al fallecimiento del señor BANGUERO LASSO EDGAR MARINO, quien en vida se identificó con CC No. 10.552.236, mediante Resolución No GNR 13795 del 30 de noviembre del 2012, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de SOBREVIVIENTES en favor de la señora GONZALEZ ORTIZ ANA LIGIA, identificada con cédula de ciudadanía No 25540773, efectiva a partir del 20 de abril del 2012, en cuantía de \$2.836.653.

**SEGUNDO:** Que, mediante Investigación Administrativa Especial, que obra en el radicado **2020\_12944004**, se estableció que se debía concluir que se encontraban frente a un hecho presunto de fraude en el reconocimiento de una pensión de sustitución pensional a favor de la señora ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ; toda vez que de las verificaciones adelantadas en el proceso de investigación administrativa especial permiten inferir que se presentaron declaraciones falsas, como quiera que estas indicaban que la ciudadana había convivido y sostenido una unión marital con el señor EDGAR MARINO BANGUERO LASSO durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, sin embargo se pudo desvirtuar este hecho, por lo que la investigada presentó declaraciones con contenido carente de veracidad e hizo solicitud de una prestación a al cual no tenía ningún derecho.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior mediante Resolución No SUB 278551 del 23 de diciembre del 2020 se revocó en todas sus partes la Resolución No GNR 13795 del 30 de noviembre del 2012, en virtud de lo establecido en la investigación administrativa especial.

**CUARTO:** No existiendo reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ, le resulta improcedente a COLPENSIONES, poder dar cumplimiento a la sentencia Judicial, donde se solicita la ejecución de RELIQUIDAR valores a una PENSIÓN REVOCADA POR FRAUDE.”

Adjuntó las resoluciones GNR 13795 del 30 de noviembre de 2012 con la cual había reconocido la pensión de sobrevivientes a la ejecutante y la SUB 278551 del 23 de diciembre de 2020 por medio de la cual había revocado unilateralmente esa prestación. Con base en ello, solicitó la terminación del proceso ejecutivo.

### **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICACIÓN 76001310500820220004101**

La Juez de instancia mediante el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022 resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo con las siguientes consideraciones:

*COLPENSIONES EICE a través de memorial allegado vía correo electrónico del 14 de marzo del año en curso, pone en conocimiento el contenido de las Resoluciones SUB 278551 del 23 de diciembre de 2020 (folios 2 a 20) y SUB 222154 del 10 de septiembre de 2021 (folios 21 a 50) e informa que la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ fue revocada, toda vez que las verificaciones adelantadas en el proceso de investigación administrativa especial concluyó que las declaraciones extrajuicio aportadas para el reconocimiento pensional carecían de veracidad, lo cual arrojó indicios de haberse cometido fraude procesal, obtención de documento público falso y estafa agravada.*

*Por lo expuesto, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que al no haber pensión de sobrevivientes a favor de la señora GONZÁLEZ ORTIZ, le resulta imposible a la entidad poder dar cumplimiento a la sentencia judicial que ahora se ejecuta.*

*En ese orden, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 dispone que: “Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una*

*prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”*

*En tal sentido, fácil es concluir que la norma le permite a la entidad revocar unilateralmente su acto, sin necesidad de exigir permiso del titular, cuando el derecho reconocido procede de una fuente ilegal.*

*Dicho criterio, se acompasa con lo explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL349-2019, donde se señaló que una actuación de ese tipo -revocatoria unilateral-, se encuentra justificada, por cuanto si es evidente la ilegalidad, con mayor razón, cuando proviene de actos delictivos declarados por la justicia penal, así el titular de la pensión no haya sido el directo responsable, el pagador puede revocar unilateralmente la prestación, como una forma de hacer prevalecer el respeto por el ordenamiento jurídico.*

*En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2003 señaló que:*

*“...cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas*

*tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, (...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias. (...)”*

*En ese orden, como quiera que lo que aquí se pretende es un retroactivo del reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora y es precisamente dicha prestación la que fue objeto de revocatoria por parte de la entidad de seguridad social al presuntamente haberse beneficiado de un derecho que no le asistía,*

*considera esta instancia judicial que no se puede continuar ejecutando la condena impuesta a través de la sentencia de segunda instancia número 11 del 29 de enero de 2021, que revocó la decisión de primera instancia número 378 del 27 de agosto de 2019, pues al controvertirse la licitud de la fuente que originó el derecho al reajuste pensional, queda sin piso jurídico la obligación que ahora se reclama.*

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ presentó el recurso de apelación para que se revoque el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022 y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. Aduce que la Sentencia No. 11 del 29 de enero de 2021 presta merito ejecutivo y no se encuentra revocada por una autoridad judicial.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

## **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Lo que la Sala resolverá es si la decisión de dar por terminado el proceso ejecutivo se debe o no revocar, de cara a la Resolución SUB 278551 del 23 de diciembre de 2020 en la que COLPENSIONES de manera unilateral revocó la Resolución GNR 13795 del 30 de noviembre de 2012 con la cual había reconocido la pensión de sobrevivientes a ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTIZ, pensión que fue reliquidada por esta Sala y es lo que se ejecuta en el proceso que se dio por terminado.

### **TESIS QUE DEFIENDE LA SALA**

La Sala considera que el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022 que dio por terminado el proceso ejecutivo se debe confirmar, pues lo que en él se ejecuta es la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, y esa pensión

fue reconocida por COLPENSIONES en la Resolución GNR 13795 del 30 de noviembre de 2012 la cual fue revocada por la misma entidad, por tanto, si no existe esta, no hay lugar a continuar con la ejecución de la reliquidación de un derecho inexistente.

## **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA CONCLUSIÓN**

En cuanto a la legalidad o no de los fundamentos para la revocatoria unilateral por parte de COLPENSIONES de un acto administrativo que había reconocido una pensión, a esta Sala no le corresponde decidirlo por no ser su competencia, lo que sí puede indicar es que es procedente que COLPENSIONES revoque sus propios actos cuando estime que se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley.

Lo anterior se dice teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 en el que se otorga la facultad a COLPENSIONES a suspender una pensión cuando pueda suponer que la reconoció indebidamente, así:

*“Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”*

Además la admisión de que COLPENSIONES o el otra ISS puedan revocar sus propios actos por motivos de duda o por avizorar ilegalidades es una posibilidad que ha sostenido de larga data la jurisprudencia

especializada incluso antes de entrar en vigencia el artículo 19 de Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la Sentencia con Radicación 36707 del 7 de julio de 2010 así se señaló:

*“Ese tema atinente a la revocatoria del acto administrativo que otorga una prestación económica y la consecuente suspensión del pago de las mesadas, **ha sido definido por esta Sala, en el sentido de que tal decisión es procedente, aún sin el previo consentimiento del beneficiario, cuando la entidad de seguridad social, en este caso el ISS, estimare que se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley;** así quedó definido en la sentencia del 20 de octubre de 2000, radicación 14513, reiterada en la del 14 de agosto de 2007, radicación 30418:*

*“La Sala ha explicado que en lo que hace al reconocimiento de prestaciones económicas, en principio las entidades de seguridad social no se hallan sujetas a restricciones como las que prevén los artículos 73 del C.C.A. o 357 del C.P.C. **e incluso antes de la Ley 100 de 1993 el artículo 42 del Decreto 2665 de 1988, previó que el I.S.S. debe proceder a la suspensión inmediata de las prestaciones económicas y de salud cuando se compruebe que conforme a los reglamentos no se tenía derecho a ella, desde luego quedando a salvo la posibilidad de los afectados de acudir a la justicia, pues la entidad deberá responsabilizarse por los perjuicios que pueda generar su actitud si resulta ser contraria a la ley**”.*

*Así las cosas, es evidente que se equivocó el Tribunal al concluir que no podía el ISS revocar en forma unilateral el acto administrativo mediante el cual le había concedido al actor la pensión de sobrevivientes; sin embargo, los cargos no están llamados a prosperar, en tanto en instancia la Corte llegaría a la misma conclusión.(...)” **negrita de la Sala***

De igual manera, se puede observar la misma posición de la Alta Corporación en la Sentencia con Radicación No. 30418 catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), en la que expresó:

*“Pues bien, esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema relativo al reconocimiento y posterior revocatoria de prestaciones económicas por parte del Instituto de Seguros Sociales, es así que en decisiones del 26 de mayo y 21 de julio de 2003 radicados 20017 y 19953, respectivamente, que reiteraron lo dicho en casación del 20 de octubre de 2000 radicación 14513, se adoctrinó lo siguiente:*

*“(.....) De lo anterior resulta evidente que el cargo no puede ser recibido por esta Corporación. Más como el fundamento esencial de la decisión acusada fue el de que para la **revocatoria de la prestación de sobrevivientes a la demandante**, el ISS no obtuvo el consentimiento previo de su beneficiaria, resulta pertinente recordar lo que sobre el tema ha sido precisado por la Sala, tal como lo expuso en sentencia del 28 de mayo del año en curso, Rad. 20017, en la siguiente forma:*

*<respecto de la **revocatoria de prestaciones económicas**, la Sala tiene dicho que en principio las entidades de seguridad social no se hallan sujetas a restricciones como las previstas en los artículos 73 del C. C. A. o 357 del C. P. C., además antes de la Ley 100 de 1993 el artículo 42 del Decreto 2665 de 1988, previó que el I. S. S. debe proceder a la **suspensión inmediata** de las prestaciones económicas y de salud cuando se compruebe que conforme a los reglamentos no se tenía derecho a ella, desde luego quedando a salvo la posibilidad de los afectados de acudir a la justicia, pues la entidad deberá responsabilizarse por los perjuicios que pueda generar su actitud si resulta ser contraria a la ley (sentencia de 20 de octubre de 2000, radicación 14513)>. (Resalta la Sala).*

*La verdad es que puede afirmarse que la revocatoria tiene el mismo efecto de la suspensión del derecho prestacional en principio reconocido, en la medida en que el afectado puede accionar para que se defina si el acto objeto de revocatoria es válido o no, como ocurrió en el asunto de marras.*

*No sobra agregar que aquí se trata de derechos de la seguridad social, que indistintamente legitiman a trabajadores del sector público y privado para buscar la tutela jurídica efectiva ante la jurisdicción ordinaria.*

*De tal modo que, **jurisprudencialmente se ha venido aceptando la revocatoria directa del acto administrativo relativo a una pensión concedida irregularmente, aún sin el consentimiento del interesado, y ahora con mayor razón, por expreso mandato legal, pues el artículo 19 de la ley 797 de enero 29 de 2003, reguló esta situación y corroboró dicha potestad a las instituciones de seguridad social o a quienes respondan por el pago o hayan reconocido u otorguen prestaciones económicas, cuando se compruebe “el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa”.***

**Como para la época de la revocatoria de la pensión de sobrevivientes cuestionada y la suspensión inmediata del pago de las mesadas, todavía no había entrado en vigor el citado artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se ha de seguir las directrices del pronunciamiento jurisprudencial transcrito, que resulta posterior a la sentencia que invoca la censura con radicado 8333 que es del 19 de julio de 1996 y no de “1994”, y conforme a sus enseñanzas, es del caso arribar a la conclusión de que el Instituto de Seguros Sociales sí estaba facultado para revocar la resolución de reconocimiento con la consecuente suspensión de la cancelación de la prestación económica, ello sin la necesidad de obtener previamente el consentimiento del beneficiario, cuando estimara que se otorgó por error, equivocación o en contravía de la ley, eso sí como se advirtió asumiendo la entidad las consecuencias del caso, en el evento de que ante un ulterior litigio de esta naturaleza, se defina judicialmente que su proceder fue contrario a la ley.**

**Así las cosas, el Juez Colegiado no pudo cometer ningún yerro fáctico o jurídico, cuando no le mereció ningún reproche el hecho de que el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución No. 5072 del 23 de octubre de 1998, confirmada con la No. 1410 del 24 de marzo de 1999, hubiera revocado unilateralmente la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando el actor, quedando en forma inmediata suspendido su pago, y que le había sido reconocida con la resolución No. 07364 del 25 de septiembre de 1996, por considerar que esa prestación se había concedido con pruebas allegadas por el beneficiario que no eran ciertas, y no existiendo por ende uno de los requisitos legales para acceder a ella, como lo era la dependencia económica del padre frente al hijo fallecido, el cual exigía la normatividad aplicable al caso; lo que de paso conduce a inferir que en el sub lite no se presentó una defectuosa apreciación en este sentido, en torno a dichos actos administrativos obrantes de folios 5 a 12, que se repiten de folios 177 a 182 del cuaderno del Juzgado.”. negrita de la Sala**

En tal sentido, la Sala considera que siendo procedente que Colpensiones pueda revocar su propio acto suspendiendo a la demandante el pago de la pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución pensional, y que aunque el proceso ejecutivo no verse directamente sobre el pago de esa pensión, lo cierto es que sí trata sobre el pago de las diferencias

pensionales a favor de la ejecutante al haberse reliquidado la pensión de vejez del causante. Por tanto, al desaparecer el derecho principal, lo accesorio que aquí se ejecuta no puede continuar para su pago.

Es por la anterior razón que no le asiste razón al recurrente en decir que la ejecución debe continuar en su sentir porque la sentencia base de recaudo está en firme y que presta mérito ejecutivo, porque aunque así sea, lo que se debe decir es que por sustracción de materia al desaparecer la pensión, no hay lugar a seguir pagando su reliquidación, se itera.

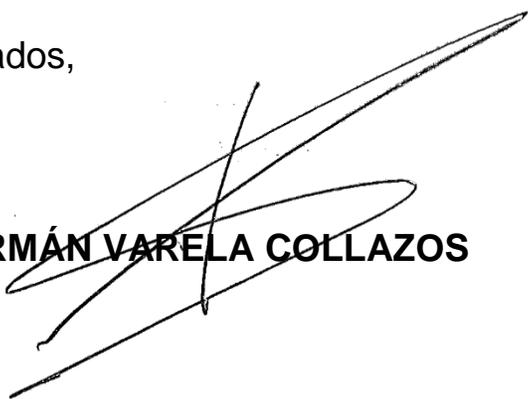
## **DECISIÓN**

De conformidad a lo expuesto, se confirma el Auto No. 642 del 26 de abril de 2022 que dio por terminado el proceso ejecutivo. Sin costas en esta instancia.

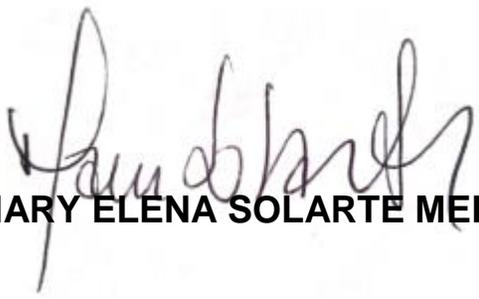
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**